



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 043

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado mediante apoderado judicial por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, en contra de **DIANA JOSEFA RODRÍGUEZ MANCILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.679.939, con el fin de decidir sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la Ejecución.

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 218 del 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000)**, por concepto del capital contenido en el **pagare No. 0035** más los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior a partir del 04 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

En auto separado se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por la demandada como docente del Municipio de Cali, hasta la suma máxima de \$6.500.000. Medida comunicada con oficios Nos. 007 y 008 del 23 de enero de 2023.

Ahora bien, conforme la constancia de notificación allegada por el apoderado del demandante, el mandamiento de pago fue notificado de manera electrónica mediante mensaje de datos enviado el 07 de febrero de 2023 al correo dyanajoseph@gmail.com, mismo que fuera aportado en la demanda como dirección electrónica de la demandada.

Verificado que se ha aportado la constancia de recepción de comunicación electrónica emitido *Enviamos mensajería*, con Identificación de Envío 1010040025515, así como el formato de notificación con la información correspondiente a la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, e informado los términos de notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la manera de comparecer al Juzgado, el cotejo y constancia de gestión del auto de mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos; este Juzgado considera que la diligencia de notificación cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo cual se tiene por notificado al demandado del auto de mandamiento ejecutivo proferido con auto interlocutorio No. 218 del 28 de noviembre de 2022.

Como el término de 5 días para pagar lo adeudado venció sin pronunciamiento alguno, así como el de 10 días para proponer excepciones de mérito, no queda más que proceder como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Dispone el artículo mencionado en su Inciso 2º: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución**

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, habiendo transcurrido el término legalmente concedido a la parte de mandada para pagar lo adeudado y presentar excepciones que considere tener a su favor, sin que se haya pronunciado en este u otro sentido, y al no observarse nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede el despacho decidir sobre la continuidad de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución radicada bajo el número 2022-00091-00, a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.052.127-4, y en contra de **DIANA JOSEFA RODRÍGUEZ MANCILLA**, con cédula de ciudadanía No. 34.679.939, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 218 del 28 de noviembre de 2022, referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Librense** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400,000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 14 de ABRIL de 2023

Hoy notifiqué por estado No.023.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca